

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020200068000

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

La sociedad **INDUSTRIA VARBRO S.A.S.** a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **CONGOTT S.A.S.**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda obligación contenida en unas facturas de venta.

### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el *sub lite* concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución.

Encuentra el despacho entonces, que la sociedad demandante, solicita el cobro de varias facturas unas físicas y otras electrónicas, que fueron presentadas de manera física pues se vislumbra en el cuerpo de las mismas que consignaron una firma, y debe tenerse en cuenta las facturas electrónicas son sustancialmente diferentes, aunque tiene los mismos efectos legales que las impresas en papel, se expiden y reciben en formatos electrónicos a través de soluciones informáticas.

Para el efecto, se adjuntaron las facturas electrónicas de venta Nos. IV 275, IV 253, IV 219, IV 180, IV 124, IV 97, y facturas de venta Nos. 22731, 22697, 22689, 22657, 22572, 22562, 22551, 22542, 22486 y 22427.

El artículo 774 del Código de Comercio indica:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

A su vez, el artículo 621 *ejusdem*, recita que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

(...). (Se subraya)

Igualmente, el artículo 772 de la misma codificación en su inciso tercer, establece lo siguiente:

(...)

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.” (Se subraya)

De tal manera, que, para poder ejercer la acción cambiaria derivada de las facturas, las mismas no solo deben ser presentadas en original, sino que además debe tener la firma del emisor o creador del título valor, lo cual se echa de menos en cada una de las facturas elaboradas manualmente y allegadas como base de la presente ejecución, pues en el cuerpo de las facturas allegadas, no se observa la signatura del emisor.

Que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ya sean generales o particulares, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador o emisor, lo que hace que se derive la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 *ejúsdem*, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, no habrá lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*.

Además, muchas de dichas facturas de venta tanto las elaboradas manualmente como de manera electrónica que fueron recibidas en papel impreso no se detalla la fecha de recibido, requisito que se echa de menos en los documentos allegados como títulos valores, no siendo posible predicar la exigibilidad de la obligación contenida en dicho título.

Por todo lo anterior, se deniega el mandamiento de pago, ya que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con las exigencias del artículo 772 del Código de Comercio, para ser tenido como título valor y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvase los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por publicación en el Estado No. 7 de hoy 15 MAR 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.